



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Primero (1) de septiembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ACCION PUBLICIANA
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO LOPEZ DUQUE
DEMANDADA	ARNOLDO DE JESUS CARVAJAL GIRALDO
RADICADO	05441 40 89 001 2019 00225 01
ASUNTO	RESUELVE RECUSACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a determinar en este caso, si se configuraban las causales de recusación alegadas por la parte demandada dentro de este proceso en contra del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, y por ende si hay motivo para que dicho funcionario se separe del conocimiento de esta acción.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que el demandante Luis Orlando López Duque, a través de la denominada acción publiciana, pretende que el demandado Arnoldo de Jesús Carvajal Giraldo, le restituya un lote de terreno ubicado en el Municipio del Peñol, el cual hace parte de uno de mayor extensión.

Aquel predio de mayor extensión, según el demandante, se encuentra conformado a su vez, por dos bienes inmuebles: uno, con código catastral Nro. 541-2-01-000-009-00087-000-00000, sin matrícula inmobiliaria, y otro con código catastral Nro. 541-2-01-000-009-00086-000-00000, con matrícula inmobiliaria Nro. 018-46859.

Es de aclarar, que aunque las heredades tienen un código catastral distinto, el actor aduce que ambas conforman actualmente una misma unidad inmobiliaria.

Como fundamento de esa pretensión, el actor señala que adquirió la posesión del bien mayor tamaño, por venta que le hizo la Corporación de Desarrollo de El Peñol-Cordepe, mediante escrituras públicas Nos. 1735 y 1736, ambas del 11 de agosto de 2017 de la Notaria Única del Marinilla; fecha desde la cual, el señor López Duque alega haber tenido el lote en calidad de señor y dueño.

Afirma, que previo a la adquisición del mentado bien, su entonces poseedora, Cordepe, entregó el lote en arrendamiento al señor Arnoldo de Jesús Carvajal Giraldo, por medio del contrato celebrado el 9 de octubre de 2012 (Cfr. Fl 27).

Ahora, dado que no se había dado cumplimiento a las obligaciones pactadas dentro del señalado negocio, Cordepe interpuso en contra del señor Carvajal Giraldo una demanda de restitución de bien inmueble, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, siéndole asignado el radicado 2016-00246.

Dicha acción, culminó con sentencia fechada 31 de mayo de 2018, en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, y como consecuencia la restitución del bien objeto de ese acto negocial.

Sin embargo, solo se dispuso la entrega de una parte de esa heredad, esto es, una fracción equivalente a los 400 metros, ya que en el contrato de arrendamiento se estipuló que esa fue la porción entregada en arrendamiento; quedando entonces el resto del lote en manos Luis Orlando.

Así pues, es esta esta menor porción la que aquí se pretende restituir.

Por su parte, el demandado, en su contestación, aparte de proponer excepciones de mérito, recusa al titular del Despacho de conocimiento, con base en las cuales consagradas en los numerales 2¹ y 7 del artículo 141 del CGP.

¹ Artículo 2. *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.
Artículo 7. *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Lo anterior, con fundamento en que:

(I) Dentro del proceso de restitución de bien inmueble de radicado 2016-00246 adelantado por Cordepe en contra de Arnoldo de Jesús Carvajal se hicieron pronunciamientos de fondo que atañen a lo que es objeto de controversia dentro de este trámite. Lo anterior, ya que tanto en este proceso, como en el que se distingue con radicado 2016-00246, se está pretendiendo la restitución del mismo bien inmueble; aunado a que el demandante adquirió su calidad de poseedor del citado bien, por venta que le hizo quien obraba como demandante dentro del señalado proceso de restitución.

(II) El demandante, formuló una queja disciplinaria en contra del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, por las actuaciones adelantadas por tal autoridad dentro del proceso de restitución de radicado 2016-00246. Tengase en cuenta, que para dar cuenta de esto fue allegado el escrito contentivo de la respectiva queja (Cfr. Fl 71-73).

Aquella recusación fue rechazada por el Juzgado de instancia, en auto de 21 de noviembre de 2019 (Cfr. Fl 74, 74), alegando, por un lado, que la queja disciplinaria interpuesta por la parte demandada en contra de su titular no fue formalmente iniciada, y por el otro, que si bien conoció de un proceso de restitución en contra del demandado, lo cierto es que el lote que fue objeto de restitución es distinto del que aquí se pretende.

Una vez ejecutoriada la citada providencia, el Despacho de conocimiento, en los términos del inciso 3 del artículo 143 del CGP, hizo remisión a esta dependencia del expediente, a fin de que se determine si en efecto no había motivo para que el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol se apartase del conocimiento de esta acción.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar, si en cabeza del titular del Juzgado Promiscuo del Peñol, se encuentran configuradas las causales de

recusación consagradas en los numerales 2 y 7 del artículo 141 CGP en relación con el proceso que allí se tramita bajo el radicado 2019-00225-

3. CONSIDERACIONES

3.1. El régimen de impedimentos y recusaciones como garantía del principio de imparcialidad del juez.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la independencia y la imparcialidad judicial son atributos con los que cuenta el funcionario judicial, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública, siendo la imparcialidad judicial un principio constitucional de carácter fundamental, el cual es determinante en el ejercicio de la administración de justicia².

Dicha Corporación ha dispuesto que estos principios, encuentran su fundamento en tres disposiciones constitucionales, que son: “(i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos”

² Ver sentencias Corte Constitucional, Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En ese sentido, la Corte en sentencia **C-037 de 1998**, al realizar el estudio de exequibilidad de la ley 270 de 1996, señaló que esos son principios básicos de la administración de justicia. De ahí que el derecho a un juez imparcial sea una condición necesaria para la existencia del Derecho, en la medida que permite al ciudadano tener un juicio justo y con respeto al debido proceso. De igual manera en sentencia **T -657 de 1998**, señaló que hace parte del orden justo y del Estado Social del Derecho, la existencia de un tercero imparcial que resuelva los conflictos; al respecto adujo:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."

Bajo ese mismo lineamiento, El Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-537 de 1998, estableció que el propósito perseguido por la institución de los impedimentos y las recusaciones es asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a apartarse del proceso del que viene conociendo cuando se configura alguna de las causales establecidas taxativamente en la ley. Adicional a ello estableció que la imparcialidad resulta doblemente asegurada, cuando se entrega a otro tercero la responsabilidad de definir si prospera o no el impedimento.

Vale resaltar, que estas garantías se ven reflejadas en el Procedimiento Civil a través del artículo 141 CGP que establece las causales de impedimento o recusación y el artículo 142 del mismo estatuto, que facultan al juez al que se le ha repartido el proceso, para definir si el impedimento es o no fundado, y en caso de no estarlo, debiendo remitirlo al superior funcional de ambos, para que este decida sobre la legalidad del impedimento.

Finalmente, resta señalar que con relación a los conceptos de imparcialidad e independencia, cuya protección es el propósito final de la institución del régimen de impedimentos, la Corte Constitucional ha realizado una

diferenciación teórica que puede resultar útil para el examen que aquí se está haciendo.

Así las cosas, se tiene que la **independencia** “hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”³.

Con relación a la **imparcialidad** dijo que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”⁴

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido a la imparcialidad una doble dimensión: Una **subjetiva**, que está relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto” y otra **objetiva** “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”⁵

³ Sentencias C 496 de 2016, C-365 de 2000, C-037 de 1996

⁴ Ejusdem

⁵ Ver Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

3.2 De la causal de impedimento de conocimiento previo.

Dentro de las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, está la contenida en el numeral 2 de ese mismo canon, que reza:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Ahora, para conocer el alcance de esta disposición debe ahondarse sobre el significado de las expresiones *“haber conocido del proceso”*, *“realizado cualquier actuación”* e *“instancia anterior”*.

Para ello debe decirse que el conocimiento del proceso al que hace referencia el citado artículo, es aquel contenido en determinada providencia, en la que el operador judicial haya manifestado su opinión frente a un caso determinado o se haya pronunciado sobre circunstancias sustanciales en la decisión final que se adopte. Así las cosas, y según lo define el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General, *“basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de las pruebas por considerar que no son necesarias, o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia”*

No obstante, y según lo reseña el referido autor, en la actuación adelantada por el funcionario que se declara impedido, deberá decidirse sobre aspectos que tengan una especial relevancia en la decisión que a futuro se tome. De ahí, que no sea posible acudir a esta causal cuando lo dictado no haya sido una cuestión de fondo o que no sea de importancia en la providencia que con posterioridad se dicte, ya que lo que se busca a través de esta causal, es que el funcionario judicial se separe del conocimiento de un proceso, cuando con anterioridad ha tenido la oportunidad de emitir una opinión relevante en un auto o sentencia.

A su vez la Corte Suprema de Justicia, en un entendimiento más laxo⁶, ha concluido que la naturaleza de la actuación no es de importancia para ver consolidado el impedimento, ya que basta con que se haya emitido decisión alguna sin importar que esta haya sido de fondo, criterio que lleva implícito una exclusión de cualquier valoración subjetiva sobre las actuaciones del juez.

Por su parte y respecto al concepto de *instancia anterior*, debe decirse que por *instancia* se entiende el grado jurisdiccional establecido por la ley procesal para el conocimiento y decisión de los juicios.

De ahí que en palabras de Hernán Fabio López Blanco esta causal “es muy lógica, pues es natural defender las propias obras o la de nuestros parientes. Por eso el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él por alguno de esos parientes a los que la ley se refiere”

A partir de lo anterior, es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido que no puede extenderse la aplicación de esta causal a otros asuntos que por su función jurisdiccional el juez deba conocer, pese que sean conexos o tengan una relación entre sí.

En relación a esto dijo:

“La norma invocada, al estatuir como causal de impedimento el hecho de haber estado el proceso al conocimiento del juez en instancia anterior, tiende a evitar que el mismo funcionario judicial, en grado superior, conozca de su actuación impugnada, pues de aceptarse, se privaría a los sujetos del proceso de que otro cognoscente examine las cuestiones planteadas. Siendo esa la ratio legis del precepto, claramente se comprende, debe tratarse de un mismo asunto y no de otras actuaciones, así estén relacionadas, porque en palabras de la Corte, “(...) cuando el

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de octubre de 2018. Radicado: 11001 02 03 000 2018-01173-00. Auto de 12 de septiembre de 2018 Radicado: 11001 02 03 000 2018-01173-00

juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía".⁷

Pese a lo anterior, esa misma Corporación, ha reconocido la configuración de esta causal de manera excepcional, cuando quiera que uno de los integrantes de sala haya emitido con anterioridad un pronunciamiento en el *que aborda de fondo* cuestiones que ahora son planteadas nuevamente por el actor, pese a que no hagan parte del mismo asunto.

Sobre esto señaló:

*«(...) aunque en principio ella procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso, (...) , por excepción es posible la configuración de tal causal respecto de éstos **cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, pues ello permite alcanzar los fines de las referidas instituciones de los impedimentos y las recusaciones**»* (Negrillas por fuera del texto)⁸

Bajo el mismo lineamiento en auto de 5 de marzo de 2013 dispuso:

*“si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (...) **Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o***

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 18 de diciembre de 2013. Radicado: 01284

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 6 de julio de 2010. Radicado: 2009-00074.

desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como 'instancia anterior', su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable. (...)” (Negrillas por fuera del texto)⁹

Entonces la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria se ha orientado por señalar de manera general que el conocimiento previo puede darse en una decisión que no sea relevante pero que corresponda a otra instancia dentro del mismo proceso, *aceptando que también se configura cuando en otra actuación el funcionario emite una decisión que compromete su imparcialidad*, ya que aunque no se trate del mismo asunto y por ende de instancias diferentes, tiene prevalencia los principios y valores que persigue la institución.

3.3 De la denuncia penal o disciplinaria, como causal de recusación.

Sobre esta causal, el numeral 7 del artículo 141 del CGP, reza:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. (Negrillas por fuera del texto)

Sobre esto es de señalar, que es evidente la animadversión que pueda haber generarse en contra de una persona, que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, a o su cónyuge, o compañero permanente padres o hijos, siendo entonces este desafecto el que motiva la consagración del citado evento como causal recusación.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 5 de marzo de 2013. Radicado: 1100102030002012-02952-00. Auto de 12 de septiembre de 2018. Radicado: 11001 02 03 000 2018-02004-00, Auto de 12 de octubre de 2018. Radicado: 11001 02 03 000 2018-01173-00.

Y es que no debe desconocerse que “(...) el juez, en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal”.¹⁰

Sin embargo, de la disposición reseñada, precisa las circunstancias en las que la causal de recusación puede materializarse:

Una, es que la respectiva denuncia penal o disciplinaria, se formule por hechos ajenos al proceso dentro de la cual se recuse, con lo que se elimina cualquier posibilidad de aplicación “en caso de que los mismos se deriven del proceso que se encuentra en curso”.

Esta condición, “impide que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez del conocimiento del proceso que está en trámite, evitando así una dilatación innecesaria y desmedida del mismo”. De lo contrario, le estaría permitido “a las partes, sus apoderados y representantes judiciales, utilizarlas como comodín para perseguir a los jueces que, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de la gestión judicial, se veían precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto”.¹¹

La otra circunstancia, es que ya interpuesta la denuncia penal o disciplinaria, la autoridad competente haya vinculado a la investigación al funcionario investigado.

Ahora, tratándose de una denuncia de índole disciplinario, debe de resaltarse que el acto de vinculación, se da al momento de dictarse el auto que da apertura a la investigación, el cual se profiere una vez se haya identificado al posible autor o a los autores de la falta disciplinaria, y se haya determinado que la queja no es manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia. Esto, como lo determinó la Procuraduría General de la Nación en concepto 188 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-365 de 2000

¹¹ *Ibidem*

Y se dice que es esa providencia el acto típico de vinculación, ya que por medio de la misma se pone en conocimiento del servidor judicial disciplinado la actuación adelantada en su contra, según lo regla el artículo 112 de la ley 1952 de 2019; enteramiento que no se da, si la respectiva actuación no trasciende de la etapa indagación reglada en el Capítulo 1 del citado cuerpo normativo.

3.4 Caso Concreto

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que para que la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP se materialice, es necesario que el funcionario cuya imparcialidad se cuestione, haya conocido del proceso, dentro del cual se formula la recusación, pero en una instancia anterior; siendo importante resaltar que la actuación que el juez cuestionado haya llevado a cabo, hubiese sido relevante frente a la decisión que actualmente deba adoptarse.

Expuestas, así las cosas, se avizora que los hechos exhibidos por el demandado, no se enmarcan dentro de la causal de recusación enunciada, ya que las actuaciones efectuadas por el Juez Promiscuo del El Peñol, fueron dictadas dentro de otro proceso que es completamente distinto a este, y promovido para la restitución de un bien inmueble arrendado, el cual se tramitó bajo el radicado 2016-00246.

Ahora, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, avala el hecho de que esta causal se pueda configurar de manera excepcional, cuando quiera que un operado judicial, en proceso jurisdiccional determinado, haya emitido un pronunciamiento en *el que aborda de fondo* cuestiones que resultan siendo relevantes en un nuevo litigio que con posterioridad, ese mismo funcionario tenga que desatar.

Sin embargo, revisados los documentos adosados al expediente, no se encuentra que lo dispuesto en su momento por el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, dentro del proceso verbal de radicado 2016-00246, haya trastocado con las cuestiones sustanciales que tengan que abordarse dentro de este proceso. Ello se explica de la siguiente manera:

Lo primero que debe señalarse, es que los elementos que componen tanto la pretensión que se esgrime dentro de este trámite, como la que se formula dentro del proceso de radicado 2016-00246, son disimiles.

En efecto, mientras que en el primero la parte demandante es el señor Luis Orlando López Duque, en tanto que en el segundo es la Corporación de Desarrollo del Peñol, contando ambos con el mismo demandado.

A su vez, el objeto mediato dentro del proceso de restitución, es un lote de terreno, que corresponde a una fracción de las heredades distinguidas con códigos catastrales Nro. 86 y 87; mientras que dentro de este asunto, el objeto litigioso lo constituye el terreno restante de esos 400 metros.

Del mismo modo, la causa que origina la interposición de ambas acciones es distinta, por cuanto en el proceso de radicado 2016-00246, se indica que el citado bien le había sido entregado al demandado en virtud de un contrato de arrendamiento, siendo entonces el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en aquel negocio lo que motivó el pedido de restitución del lote dado en arrendamiento; mientras que en este trámite, se alega que el demandante, obrando poseedor regular de la heredad en cuestión, fue despojado de sus posesión por el señor Carvajal Giraldo, siendo aquel despojo lo que sustenta la pretensión de restitución elevada.

Así pues, lo expuesto permite entender que el análisis realizado por el Juzgado de conocimiento dentro del proceso de restitución, se circunscribió exclusivamente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento, siendo importante aclarar que aquel vínculo obligacional, fue lo que legitimó a Cordepe y Arnoldo de Jesús Carvajal Giraldo a actuar como demandante y demandado dentro de aquella actuación.

Esto, se insiste, es una cuestión que en nada tiene que ver con el *thema decidendi* de este proceso, ya que lo aquí corresponde determinar, es la calidad de poseedor del demandante y de mero detentador del demandado sobre la heredad en litigio; además que, tanto dentro de este trámite, como en el proceso de radicado 2016-00246, son bienes distintos los que se pretenden en restitución.

Frente a este último punto, es de destacar que el único argumento esgrimido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol para no ordenar la restitución la totalidad de los lotes con códigos catastrales Nros. 86 y 87, fue que el objeto de contrato de arrendamiento, apenas recaía sobre una porción de esas heredades, con un tamaño equivalente a 400 metros.

En ese orden, no procede la recusación por la causal ya reseñada.

Por otro lado, en lo que atañe al segundo motivo de recusación expuesta, tampoco la misma esta llamada a prosperar.

Al respecto, basta señalar, que aunque la queja disciplinaria interpuesta por el demandado se originó a partir de las actuaciones llevadas a cabo dentro de otro trámite procesal, esto es, el proceso de verbal de restitución de bien inmueble de radicado 2016-00246; lo cierto, es que no hay evidencia que por esa queja se haya dado apertura a una investigación disciplinaria en los términos del artículo 211 de la ley 1952 de 2019; siendo importante aclarar que es esta actuación, el acto formal de vinculación de que habla el numeral 7 del artículo 141 del CGP, según se vio en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la recusación formulada por el demandado Arnoldo de Jesús Carvajal Giraldo en contra del titular del Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol, para que continúe con el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0317276949f8a7ebf51af034a051d3931d0d34c81f3649a4f1f7695485e5ca35

Documento generado en 01/09/2020 05:57:39 p.m.